000637/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., J. D. Y OTROS c/ C., M. D. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. N° 637/2024, en trámite por ante este Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1700807 e ID 1700828), contra la sentencia interlocutoria N° 505/2024; por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPCyC. Hace reserva del caso federal –Punto VII-.

I- Se agravia porque la sentencia es arbitrariedad, toda vez que prescinde aplicar la normativa vigente, violando derechos constitucionales previstos en los arts. 14 bis, 17, 18, 75 inc 22 de la CN y además, los arts. 1109, 1110, sgtes y ccdtes. del CCC, los cuales no se han aplicado al no existir reparación del daño. Expresa que sin fundamento alguno se confirma la caducidad de instancia y se le imponen las costas, sin tener en cuenta las particularidades del caso concreto. Asevera que no se tuvo en cuenta lo que está en juego y debe resolverse en autos, es quien debe responder ante la víctima y sus familiares. Sostiene que no existió un abandono o falta de interés del proceso que pueda ser argumentados como eximentes válidas de la responsabilidad de los demandados y citada en garantía. Concluye que el error de la sentencia es no seguir la postura restrictiva de la declaración de caducidad de instancia, tornando arbitraria la sentencia. Añade que la irrazonabilidad de la sentencia deriva en la no aplicación del articulado del Código Civil y Comercial,

por cuanto se aparta de los arts. 1109, 1110, siguientes y concordantes aplicables al caso, al pretender finalizar el proceso de manera absolutamente arbitraria, violando principios constitucionales.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle P. R. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; con lo establecido en el inciso b) del art. 3 en cuanto acredita estar exenta del pago de la tasa de justicia y con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

También cumplimenta con los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

III- En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada

en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso

extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que reiteramos, no ocurrió.

En este sentido los fundamentos desarrollados por la recurrente no resultan aptos para repeler los argumentos expuestos por este Tribunal; dado que como se señaló oportunamente, fue la propia letrada de la parte actora la que retiro la cédula de notificación de la citada en garantía para su diligenciamiento y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (casi un año después) no se había acreditado su diligenciamiento, haciéndolo tardíamente cuando la caducidad ya había operado.

Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o

error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no aconteció.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

En cuanto a la demás causal casatoria, no se puede soslayar que la casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. a) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1700807 e ID 1700828) por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1700807 e ID 1700828) contra la sentencia interlocutoria N° 505/2024 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto VII–.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Srl. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 23 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS